

DECRETO N° 446/2006

Buenos Aires, 4 de junio de 20006.

VISTO las Leyes Nros. 1.913 (B.O. N° 2363), 118 (B.O. N° 607) y sus modificatorias N° 963 (B.O. N° 1603), 1.262 (B.O. N° 1854) y 1.651 (B.O. N° 2171); los Decretos Nros. 1.133/01 (B.O. N° 1260) y 1.764/04 (B.O. N° 2041) y el Expediente N° 17.932/06, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1.913 regula la prestación del servicio de seguridad privada: vigilancias, serenos, custodias y seguridad de personas y/o bienes por parte de personas físicas o jurídicas privadas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que efectúen la prestación en dicho territorio;

Que por tal motivo viene a reemplazar a la Ley N° 118 y sus modificatorias Nros. 963, 1.262 y 1.651, a las cuales deroga en su artículo 30;

Que oportunamente se dictaron los Decretos Nros. 1.133/01 y 1.764/04, reglamentarios de la normativa mencionada en el párrafo anterior, a los que corresponde dar idéntico tratamiento;

Que por tal motivo es necesario dictar una reglamentación acorde con las disposiciones de la Ley N° 1.913, resultando pertinente aprobar los Anexos I y II que obran adjuntos;

Por ello y, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1.913, comprendida en los Anexos I y II, los que a todos sus efectos forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° - Deróguense los Decretos Nros. 1.133/01 y 1.764/04.

Artículo 3° - El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Urbana del Ministerio de Gobierno. Cumplido, archívese.

ANEXO I

Título I

Objeto. Definiciones

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.-

Inc. 1°. Sin reglamentar.

Inc. 2°.

Ap. a) Sin reglamentar

Ap. b) Los servicios de seguridad en Locales de Baile, y/o Espectáculos en Vivo se regirán por el régimen especial que se encuentra reglamentado por el artículo 25 subsiguientes y concordantes del Anexo I del presente Decreto.

Ap. c) Sin reglamentar.

Ap. d) Sin reglamentar.

Título II

De los Prestadores

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.-

Inciso a) Los estudios secundarios completos se deberán acreditar mediante la presentación de certificado legalizado otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial.

Inciso b) La ciudadanía argentina se acreditará con la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. La residencia efectiva en el país se acreditará mediante la presentación de la documentación que acredite su residencia permanente en el país otorgada por la autoridad migratoria competente.

Inciso c) La mayoría de edad se acreditará con la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica y/o Cédula de Identidad emitida por la Policía Federal Argentina.

Inciso d) La denuncia del domicilio real y del constituido, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso e) Los certificados de aptitud psico-técnica deben cumplir con los siguientes requisitos:

1º) Ser emitido por autoridad pública o establecimiento privado reconocido por autoridad sanitaria pública.

2º) El certificado se extenderá en formularios originales con clara identificación del establecimiento emisor. Cuando se trate de establecimiento público deberá constar en forma legible el sello oficial de la repartición y cuando se trate de establecimiento privado deberá constar el número de inscripción o autorización para funcionar.

3º) Debe contener nombre, apellido, tipo y número de documento de la persona examinada y la fecha de emisión.

4º) La evaluación psico-técnica llevará la firma y sello aclaratorio de los profesionales actuantes. Expresará por separado la evaluación y aptitud física y la evaluación y aptitud psicológica para desempeñarse en la actividad de servicios de seguridad privada.

Inciso f) A los fines de acreditar la capacitación técnico-habilitante se deberá cumplir con lo establecido por el Anexo II del presente Decreto.

Inciso g) Presentar, con carácter de declaración jurada el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada. Dicha Dirección General deberá, de creerlo pertinente, solicitar informes al respecto al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso h) Presentar certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria, los cuales no podrán tener una antigüedad mayor a seis meses desde la fecha de su expedición.

Inciso i) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas de seguridad y organismos de inteligencia se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 5º inciso i)

Inciso j) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 5º inciso j) primera parte.

Inciso k) Acompañar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil. En el caso de las personas que presten sus servicios sin portación de armas la póliza debe cubrir un daño mínimo de \$ 50.000 con reposición. En el caso de personas que presten sus servicios con portación de armas el monto asciende a \$ 360.000 con reposición.

Inciso l) Sin reglamentar.

Artículo 6°.-

Inciso a) La denuncia del domicilio real y del constituido, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso b) Acompañar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil. En el caso de las personas que presten sus servicios sin portación de armas la póliza debe cubrir un daño mínimo de \$ 50.000 con reposición. En el caso de personas que presten sus servicios con portación de armas el monto asciende a \$ 360.000 con reposición.

Inciso c) Presentar los tres últimos balances. En el caso que la persona jurídica no cuente al momento de solicitar la autorización con la antigüedad suficiente para la presentación de balances, deberá adjuntar un estado patrimonial refrendado por Contador Público Nacional con certificación del Colegio Público correspondiente.

Inciso d) En caso de prestadores con domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los mismos deberán acreditar el cumplimiento de las normas de habilitación edilicia para el rubro Empresa de Servicios de Seguridad.

Inciso e) Esta declaración jurada deberá estar acompañada por copia certificada del contrato constitutivo, estatuto social, sus modificaciones y/o instrumentos societarios que acrediten la actual composición societaria denunciada, debidamente inscripta ante el organismo público correspondiente.

Inciso f) La acreditación se efectuará conjuntamente con la solicitud de habilitación y/o de renovación de habilitación que oportunamente se presente. El Director Técnico y el Director Técnico Suplente, en su caso, acreditarán la aceptación de su designación a través de los instrumentos que determine la Dirección General de Seguridad Privada. (Inciso f) Art. 6° Anexo I sustituido por el Art. 2° del Decreto N° 394/2013, BOCBA N° 4248 del 01/10/2013)

Artículo 7°.-

Inciso a) El Responsable Técnico es la persona que asegura el funcionamiento técnico de las instalaciones y del equipamiento que posee la prestadora de servicios de vigilancia electrónica, como así también del que fuera entregado a los prestatarios. Como tal, responde solidariamente con la prestadora en caso de incumplimiento cuando el mismo se debiera a fallas de orden técnico.

Inciso b) Sin reglamentar.

Artículo 8°.- A los efectos de determinar quienes serán considerados socios, miembros y/o integrantes de los órganos de administración o representación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa vigente en materia de sociedades comerciales.

En los supuestos en que normativa o estatutariamente se prevea la incorporación de los herederos, cuando se produjera el fallecimiento de algún o algunos de los socios, además de acreditar, en su caso, que se ha dado cumplimiento a las estipulaciones de la legislación comercial, deberá presentarse la documentación que la Ley N° 1.913 requiere a quien posee calidad de socio. (Segundo párrafo Art. 8° Anexo I incorporado por el Art. 1° del Decreto N° 109/2008, BOCBA N° 2872 del 18/02/2008)

Inciso a) La denuncia del domicilio real, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso b) La constitución de domicilio legal, se efectuará mediante declaración jurada presentada conjuntamente con la solicitud de habilitación o de renovación de habilitación.

Inciso c) Manifiestar, con carácter de declaración jurada y a través del formulario que, apruebe la Dirección General de Seguridad Privada, que no se encuentra incurso en esa causal. Dicha Dirección General podrá solicitar a esos efectos y en caso de considerarlo necesario, informes a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o los organismos que en el futuro los reemplacen. (Inciso c) Art. 8° Anexo I sustituido por el Art. 3° del Decreto N° 394/2013, BOCBA N° 4248 del 01/10/2013)

Inciso d) Presentar certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria, los cuales no podrán tener una antigüedad mayor a seis meses desde la fecha de su expedición.

Inciso e) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad u organismos de inteligencia, se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 8° Inciso e).

Inciso f) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad u organismos de inteligencia, se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 8° inciso f) primera parte.

Título III

Prohibiciones y Obligaciones

Artículo 9°.-

Inciso a) Las prestadoras de seguridad privada que presten servicios de custodia de personas y/o mercaderías en tránsito, sean personas físicas o jurídicas, deberán cumplir con todos los requisitos que la Ley N° 1.913 impone para la habilitación de prestadoras de servicios con autorización de uso de armas de fuego.

Asimismo, la denuncia de objetivos de custodias personales deberá incluir la fecha de inicio y finalización del servicio, o bien indicar si el mismo es un servicio permanente, además deberá denunciarse a la empresa o persona física tomadora del servicio.

La denuncia de objetivos de custodia de mercadería en tránsito deberá incluir la fecha de la custodia y la denominación o razón social de la empresa que requiera el servicio. (Inciso a) Art. 9° Anexo I incorporado por el Art. 2° del Decreto N° 109/2008, BOCBA N° 2872 del 18/02/2008)

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Los prestadores sólo podrán prestar aquellos servicios de seguridad privada para los que hayan sido expresamente autorizados por el acto administrativo que les concediera la habilitación respectiva, y por el plazo allí fijado.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Artículo 10.-

Inciso a) Los prestadores deberán asentar en el Libro de Novedades el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 10 de la Ley 1913.

Inciso b) La solicitud de renovación de habilitación deberá ser presentada junto con la totalidad de la documentación requerida por la normativa vigente.

Inciso c) La denuncia de cambio del domicilio real y/o del constituido, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso d) La denuncia de toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, se deberá realizar adjuntando copias certificadas de las modificaciones del contrato constitutivo, estatuto social, y/o instrumentos societarios que acrediten la actual composición societaria denunciada, debidamente inscripta ante el organismo público correspondiente. Asimismo deberá acompañarse la documentación establecida en el Artículo 8°, bajo apercibimiento de revocar la habilitación en caso de incumplimiento.

Inciso e) Los Libros de Personal y de Novedades establecidos por la Ley N° 1913, deberán ser presentados por los interesados ante la Dirección General de Seguridad Privada, junto con su solicitud de habilitación o renovación, según corresponda, a los fines de ser rubricados y cerrados en cada período de habilitación. Dichos libros deberán ser llevados con las formalidades establecidas por los Artículos 43 y ss. del Código de Comercio.

Inciso f) Los interesados en ser habilitados como prestadores de servicios de seguridad privada deberán presentar fotos de frente y perfil de los uniformes completos del personal de vigilancia, como así también detalles descriptivos de los mismos, junto con su solicitud de habilitación y/o cuando desee modificar dichos uniformes. La Dirección General de Seguridad Privada podrá requerir su modificación cuando lo estime pertinente, con el objeto de hacerlos notoriamente diferentes a los utilizados por las instituciones oficiales.

Los uniformes que vista el personal que cumple funciones como vigilador, deberán poseer características de diseño que se diferencien de las que poseen los uniformes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios y deberán llevar de modo visible un logotipo o insignia que identifique al prestador habilitado.

Por otra parte, los vehículos afectados a la actividad de seguridad privada deberán estar identificados en forma clara y visible en ambos laterales del móvil, conteniendo como mínimo la denominación o razón social de la empresa, pudiendo incluir además logotipo, número de teléfono de la empresa, o cualquier otro dato que se considere necesario para su identificación. (Segundo Párrafo Inciso f) Art. 10 Anexo I incorporado por el Art. 3° del Decreto N° 109/2008, BOCBA N° 2872 del 18/02/2008)

Inciso g) Los prestadores deberán presentar certificados otorgados por el Instituto donde se hayan realizado los cursos de capacitación y entrenamiento periódico del personal, en los términos del Anexo II del presente decreto.

Artículo 11.- La Dirección General de Seguridad Privada podrá, mediante Disposición fundada, determinar la metodología para el desarrollo, entrega y características de las credenciales de identificación de la persona que desempeña cualquiera de los servicios de seguridad privada normados por la Ley.

(Art. 11 Anexo I incorporado por el Art. 1° Anexo I del Decreto N° 394/2013, BOCBA N° 4248 del 01/10/2013)

Título IV

Armamento

Artículo 12.- Los prestadores que soliciten su habilitación y/o renovación con autorización de uso de armas, deberán presentar certificados extendidos por el Registro Nacional de Armas (RENAR), que los habiliten como Usuarios Colectivos de Armas, donde consten fecha de vencimiento, ámbito y tipo de armamento autorizados.

Título V

Del Personal

Artículo 13.- Los prestadores deberán presentar a momento de gestionar la habilitación y/o renovación del personal de vigilancia, la totalidad de la documentación exigida por los Artículos 13 y concordantes de la Ley N° 1913 y el pago del arancel correspondiente.

En caso de tratarse de personal de vigilancia que cuente con credencial de Legítimo Usuario de Armas y Portación expedida por el RENAR, se deberá acompañar fotocopias de las mismas suscriptas por el Director Técnico de la prestadora.

Artículo 14.-

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Los cursos de capacitación deberán cumplir con la currícula aprobada en anexo II del presente Decreto.

Inciso d) El personal sólo puede portar las armas provistas por su empleador, para ello el empleador debe estar habilitado como Usuario Colectivo y contar con las correspondientes tenencias del material a su favor. Por su parte, el vigilador debe poseer Credencial de Legítimo Usuario y Portación respecto de las armas de su empleador. Todos estos permisos y habilitaciones son emitidos por el RENAR y deben encontrarse vigentes. En ningún caso el vigilador podrá portar armas propias o de terceros.

Título VI

Del prestatario

Artículo 15.- A los fines de certificar la habilitación del prestador, será suficiente la copia certificada del acto administrativo vigente que autorice el ejercicio de la actividad.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Título VII

Del Director Técnico

Artículo 17.- El cargo de Director Técnico de una empresa de servicios de seguridad provada podrá ejercerse en forma simultánea en un máximo de tres (3) empresas habilitadas conforme a la Ley N° 1913, sean estas personas físicas o jurídicas.

(Art. 17 Anexo I incorporado por el Art. 1° Anexo I del Decreto N° 394/2013, BOCBA N° 4248 del 01/10/2013)

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.-

Inciso a) La denuncia de novedades establecida en el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 1.913, deberá ser acompañada con la totalidad de la documentación que acredite los extremos que se informen.

Inciso b) La actualización de los libros de novedades y de personal de las prestadoras deberá hacerse en forma diaria.

Inciso c) La denuncia de altas y bajas de personal, objetivos, armas y vehículos serán efectuadas por escrito ante la Dirección General de Seguridad Privada, junto con la documentación que resulte pertinente en cada caso.

Inciso d) El Director Técnico podrá certificar exclusivamente copias de documentación emanada de la prestadora.

Inciso e) La Dirección General de Seguridad Privada podrá, mediante Disposición fundada, determinar la metodología para certificar el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento periódico obligatorio del personal. (Inciso e) Art. 19 Anexo I incorporado por el Art. 1° Anexo I del Decreto N° 394/2013, BOCBA N° 4248 del 01/10/2013)

Inciso f) La Dirección General de Seguridad Privada podrá, mediante Disposición fundada, determinar la metodología para la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios. (Inciso f) Art. 19 Anexo I incorporado por el Art. 1° Anexo I del Decreto N° 394/2013, BOCBA N° 4248 del 01/10/2013)

Título VIII

De la autoridad de aplicación

Artículo 20.-

Inciso a) La Dirección General de Seguridad Privada determinará la forma en que deberán ser cumplimentados los requisitos exigidos por la Ley N° 1913, para el otorgamiento de las habilitaciones como empresas prestadoras de seguridad privada y sus posteriores renovaciones.

Inciso b) Una vez cumplidos los requisitos del Art. 13 de la Ley 1.913, la Dirección General de Seguridad Privada inscribirá al personal que haya logrado su habilitación como tal y procederá a emitir las constancias de Alta en favor de las prestadoras que así lo requiriesen.

Inciso c) Dentro de los tres días de notificada la empresa de seguridad del otorgamiento de su habilitación y/o renovación deberá declarar los objetivos protegidos, denunciándolos en tal caso mediante nota suscripta por el Director Técnico. Toda modificación deberá ser denunciada en la misma forma y plazo, caso contrario deberá indicar mediante nota con carácter de declaración jurada, que aún no cuenta con objetivos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso d) Dentro de los tres días de notificada la empresa de seguridad del otorgamiento de su habilitación y/o renovación deberá declarar al personal que cumpla funciones de vigilador, para ello deberá efectuar los procedimientos previstos para la habilitación y alta del personal, solicitándolo por nota suscripta por el Director Técnico y aportando la totalidad de la documentación necesaria para acreditar los extremos del Art. 13 de la Ley 1913. Toda modificación deberá ser denunciada en la misma forma y plazo.

Inciso e) El Registro ordenado en el inciso e) del Artículo 20 de la Ley N° 1913, será llevado por la Dirección General de Seguridad Privada en la forma y condiciones establecidas en el Título X del presente Anexo.

Inciso f) Cada prestadora deberá remitir a la Dirección General de Seguridad Privada la información sobre armas de fuego, inmuebles, vehículos y equipamiento de comunicaciones que se utilicen para las actividades propias de la misma. Dicha Dirección General, establecerá los requisitos, condiciones y metodologías para su registro. Para el caso de elementos que requieran registración ante otros organismos, los mismos deberán estar previamente declarados en el registro correspondiente. Para el caso especial de las armas de fuego, se procederá de acuerdo a lo que indica el inciso h) del presente

artículo. (Inciso f) Art. 20 Anexo I sustituido por el Art. 4° del Decreto N° 394/2013, BOCBA N° 4248 del 01/10/2013)

Inciso g) El Registro contará con los datos que fueran suministrados por el prestador en virtud de los Artículos 8° y 10 inciso d) del presente Anexo.

Inciso h) Con el fin de conformar el Registro de armas de fuego, la prestadora deberá presentar al momento de su habilitación, renovación o ampliación de habilitación con uso de armas, un informe registral emitido por el RENAR, donde conste todo el material que se encontrara con tenencias emitidas a su favor.

Inciso i) Al momento de iniciar el trámite de habilitación los solicitantes deben informar nombres e insignias a utilizar. Respecto a los uniformes, se cumplirá lo dispuesto en el Art. 10 inc. f) del presente Anexo.

Inciso j) La Dirección General de Seguridad Privada podrá, mediante Disposición fundada, determinar la metodología para extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal. (Inciso j) Art. 20 Anexo I incorporado por el Art. 1° Anexo I del Decreto N° 394/2013, BOCBA N° 4248 del 01/10/2013)

Inciso k) El prestador interesado deberá acompañar certificado expedido por el Registro Nacional de Armas junto con su solicitud de habilitación, renovación o ampliación de habilitación con uso de armas, la Dirección General de Seguridad Privada tomará las medidas conducentes para solicitar al RENAR lo indicado en el inc. k) del Art. 20 de la Ley N° 1913.

Inciso l) Las certificaciones de habilitaciones serán realizadas mediante solicitud suscripta por el Director Técnico de la prestadora interesada y previo acreditar el pago del arancel correspondiente.

Inciso m) Los Libros establecidos por Ley N° 1.913 deberán ser llevados de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 Inciso e) *in fine* del presente Anexo.

Inciso n) El registro de sanciones será conformado a través de los registros de la repartición administrativa de la Ciudad de Buenos Aires encargada de imponerlas. La Dirección General de Seguridad Privada llevará a cabo las medidas necesarias para solicitar esta información a dicha unidad de organización.

Inciso ñ) Sin reglamentar.

Inciso o) Todo lo referente a los Cursos de Capacitación y Entrenamiento anual se encuentra reglamentado en el Anexo II del presente Decreto.

Inciso p) Aquellas prestadoras que declaren poseer depósito de armas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben acreditar haber cumplido con las condiciones de seguridad para la custodia y guarda de las armas y municiones que determine el RENAR, además deben presentar la correspondiente habilitación edilicia del lugar empleado a tal efecto.

Inciso q) Las armas disuasivas y medios no letales que podrán utilizarse en ejercicio de la actividad, serán las contempladas por los puntos 3) y 4) del artículo 5° del texto de la Reglamentación de la Ley Nacional N° 20.429 -de Armas y Explosivos-, aprobado por Decreto N° 395-PEN/75 (BO. N° 23.107), modificado por Decreto N° 821-PEN/96 (B.O. N° 28.462), o aquella normativa del Ámbito Nacional que sustituya a la legislación antes mencionada.

Su utilización deberá ajustarse a las disposiciones que al respecto emita el Registro Nacional de Armas - RENAR o eventualmente, el Organismo Nacional que lo reemplace en lo futuro.

Los únicos prestadores que podrán utilizar este tipo de dispositivos, serán aquellos que cuenten con autorización para prestar los servicios comprendidos en el artículo 3°, Punto 1, incisos a) y b) de la Ley N° 1.913 y deberán contar con la correspondiente autorización del Registro Nacional de Armas. Asimismo deberá acreditar fehacientemente que su personal ha realizado el curso de capacitación específico para esta actividad.

Respecto del bastón en general o del llamado bastón tonfa, su uso está destinado exclusivamente a la prevención y/o disuasión.

Previo a que el prestador equipe al personal vigilador con este elemento, deberá presentar la nómina de dicho personal a la Dirección General de Seguridad Privada, acreditando fehacientemente la realización del curso de capacitación específico para esta actividad, indicando también en qué lugar y/u oportunidad será portado. (Inciso q) Art. 20 Anexo I incorporado por el Art. 4° del Decreto N° 109/2008, BOCBA N° 2872 del 18/02/2008)

Inciso r) La Dirección General de Seguridad Privada debe requerir, en forma previa a la habilitación o renovación de las empresas, la acreditación de los correspondientes pagos de Ingresos Brutos, como así también una certificación contable refrendada por Contador Público Nacional con certificación del Colegio Público correspondiente, en la que conste el pago de los Sueldos y Jornales, y el pago de las Cargas Previsionales.

Inciso s) Las tasas de inscripción, habilitación y trámites serán fijadas por el Decreto N° 627-GCBA/2002 (B.O. N° 1.470). Las personas físicas comprendidas en el inciso b) del Artículo 4° de la Ley N° 1913, quedan equiparadas, a los fines arancelarios, a las personas jurídicas.

Inciso t) Sin reglamentar.

Artículo 21.- Las personas interesadas en recabar información de los Registros establecidos por la Ley N° 1913, deberán solicitarla por escrito, denunciando su Nombre, Apellido, Tipo y Número de Documento, como así también los motivos de su requerimiento.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Título IX

De la Capacitación

Artículo 23.- Los Institutos de Formación deberán cumplir con los requisitos establecidos en anexo II del presente Decreto.

Artículo 24.- Los cursos de capacitación deberán cumplir con la curricula aprobada en anexo II del presente Decreto.

Título X

Régimen Especial de Seguridad de Locales de Baile y Espectáculos en Vivo

Artículo 25.- Al efecto del Registro Especial, se considerarán "Locales de Baile", a todos aquellos locales que posean la actividad de baile como principal y/o como complementaria.

Serán consideradas como actividades de seguridad privada el control de acceso y ordenamiento del público, como así también el control en el interior del local o predio ya sean en forma ocasional u organizados regularmente, donde se realice alguna de las actividades establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 1913.

Aquellas empresas que declararan la prestación de servicios en Espectáculos en Vivo los cuales conlleven un Permiso Especial, deberán efectuar la denuncia con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles previos a la realización del espectáculo, incluyendo allí toda la información referente al objetivo protegido, como así también la nómina del personal vigilador que prestará servicios, debiendo identificarlos con apellido, nombre y N° de inscripción en el Registro de la Dirección General de Seguridad Privada.

Artículo 26.-

Inciso a) El mínimo de personal de seguridad en locales de baile y espectáculos en vivo será de uno (1) por cada ciento veinte (120) asistentes, considerando la capacidad máxima de asistentes para la cual fue habilitado el lugar de que se trate.

Para el caso de locales de baile o espectáculos en vivo habilitados para una cantidad inferior de ciento veinte (120) personas, la dotación mínima de personal de seguridad será de dos (2) vigiladores.

Cuando se trate de espectáculos públicos, específicamente aquellos comprendidos dentro del Régimen de Permisos Especiales, regulados en la Resolución N° 1.010-SSEGU/05 (B.O.C.B.A. N° 2315), la

dotación mínima de personal de seguridad será de uno (1) por cada doscientos (200) asistentes, considerando el total de concurrentes para el cual fue habilitado dicho espacio. (Inciso a) Art. 26 Anexo I incorporado por el Art. 5° del Decreto N° 109/2008, BOCBA N° 2872 del 18/02/2008)

Inciso b) Las cámaras de seguridad que deben estar ubicadas en los accesos y egresos deben ser fijas y brindar una calidad de imagen suficiente tal que posibilite la identificación de personas. Las grabaciones deberán ser conservadas por un plazo mínimo de treinta (30) días con visualización de fecha y hora. Deberán disponerse de forma que permita el inmediato acceso a ellas por parte de la autoridad competente, cuando así se requiera.

Inciso c) El Libro de Novedades deberá ser llevado en la forma indicada e el artículo 10 inc. e) del presente Anexo.

Inciso d) La cartelera referida por el inciso d) del artículo 26 de la Ley N° 1913 deberá contener además los datos de la autoridad de aplicación y de la comisaría de la zona, incluyendo dirección y teléfonos, precedido por la palabra "Denuncias a" y estar en lugar visible por todo el público y con iluminación suficiente para su correcta lectura.

Artículo 27.- Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 9° inciso j) el personal asignado a las actividades de seguridad en Locales de Baile y/o Espectáculos en Vivo tiene absolutamente prohibido la portación, tenencia o utilización de cualquier tipo de arma sea ésta propia o impropia, defensiva, disuasiva, no letal, o de cualquier otra clase o especie.

Inciso a) A los fines de la constancia de concurrentes máximos permitidos y si la habilitación edilicia no lo contuviere, se requerirá copia de la correspondiente inscripción en el Registro Público de Locales Bailables.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) El monto de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil deberá cubrir un daño mínimo de \$ 50.000 con reposición.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) El uniforme del personal de vigilancia comprendido en el presente capítulo deberá contener la palabra PREVENCIÓN en la parte superior central correspondiente a la espalda de la prenda exterior. Ninguna otra prenda o elemento que se porte podrá ocultar esta identificación. La inscripción, con medidas no inferiores a 28 cm de ancho por 5 cm de alto, deberá ser en letras mayúsculas de color blanco fuente ARIAL BLACK, cuerpo 200 pt. y estar ubicada en forma apaisada sobre un fondo de color negro, de no menos de 31 cm de ancho por 9 cm de alto y el nombre y logo de la contratante titular de la actividad o de la prestadora habilitada, en su defecto.



El titular de la actividad podrá solicitar a la Dirección General de Seguridad Privada la excepción a esta norma, justificando las razones de dicho pedido. La mencionada Dirección General podrá hacer lugar a la solicitud en forma expresa, siempre que se mantenga la palabra "PREVENCIÓN" en algún lugar visible de la indumentaria del vigilador.

Sin perjuicio de la Credencial Habilitante indicada en el artículo 14 inciso a) de la Ley N° 1913, el personal de seguridad que cumpla funciones bajo este régimen especial deberá exhibir una Tarjeta de Identificación que contenga lo siguiente: Foto color 4 x 4 de frente; Apellido y Nombre; N° de Documento de Identidad; N° de Inscripción en el Registro; Local o Empresa de Seguridad del que dependa. Estos datos deben estar impresos en letra imprenta y en un tamaño tal que puedan ser normalmente legibles para los concurrentes. Para ello el local o la empresa de seguridad (según corresponda), debe remitir a la Dirección General de Seguridad Privada un modelo para su previa aprobación. Esta Tarjeta deberá ser provista por el responsable del local, a través suyo o por medio de la prestadora de seguridad que corresponda.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Sin reglamentar.

ANEXO II

Título I

De los Institutos de Formación

Artículo 1º.- Podrán inscribirse como Institutos de Formación con capacidad para realizar tutorías, y brindar el apoyo académico necesario, sólo de los contenidos teóricos de los programas de capacitación aprobados por el ISSP con el fin de acompañar de forma permanente y personalizada a los postulantes al puesto de personal vigilador de seguridad privada, orientándolos durante el proceso de capacitación; aquellos establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial que cumplan con los requisitos del artículo 2º del presente Anexo.

Artículo 2º.- Los institutos de formación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que el instituto se encuentra incorporado a la enseñanza oficial, emitido por la autoridad competente en materia educativa.
- b) Acreditar la designación de un Director a cargo de las Tutorías.
- c) Presentar el plan de tutorías, de acuerdo a los cursos de capacitación aprobados por el Instituto Superior de Seguridad Pública, y los que posteriormente el mencionado instituto incorpore en la currícula de capacitación de seguridad privada.
- d) Presentar ante esta Dirección General, el curriculum vitae del Director a cargo de las Tutorías.

Artículo 3º.- Cláusula Transitoria: Los Institutos de Formación, que a la fecha de publicación de la presente, se encuentren registrados y vigentes ante esta Dirección General, deberán presentar hasta el 31/03/2024 inclusive, nota a modo de declaración jurada, indicando la voluntad de continuar funcionando sólo como tutorías de los cursos efectuados y aprobados por el Instituto Superior de la Seguridad Pública, quedando exceptuados de estas tutorías, los cursos inherentes a: instaladores de seguridad electrónica en el ámbito de la seguridad privada, Operadores de Monitoreo de Alarmas en el ámbito de la Seguridad Privada y curso de actualización para vigilador privado con autorización de uso de armas de fuego, así como las prácticas relacionadas con la totalidad de los cursos.

(Artículo 3º rectificado por el artículo 1º de la Disposición N° 18-DGSPCB/2024, BOCBA N° 6796 del día 19/01/2024).

Titulo II

De los Cursos de Capacitación

Artículo 4º.- Establecer que los postulantes a desempeñarse como personal de seguridad privada, deberán cumplir previamente para obtener su habilitación, con la realización de las capacitaciones que el Instituto Superior de Seguridad Pública establezca, a fin de profesionalizar la actividad y darle una formación constante, permanente y sistematizada. A tal efecto, las prestadoras de seguridad privada, deberán acreditar los certificados de la aprobación progresiva de los siguientes cursos que conforman el plan de carrera, según corresponda, y los que en el futuro se vayan estableciendo por el Instituto Superior de Seguridad Pública:

- a) Curso Inicial para vigilador privado sin autorización de uso de armas de fuego Resolución 117/2022/ISSP.
- b) Curso de actualización para vigilador privado sin autorización de uso de armas de fuego Resolución 118/2022/ISSP.
- c) Curso Inicial para vigilador privado con autorización de uso de armas de fuego Resolución 119/2022/ISSP.
- d) Curso de actualización para vigilador privado con autorización de uso de armas de fuego Resolución 120/2022/ISSP
- e) Curso para instaladores de seguridad electrónica en el ámbito de la seguridad privada Resolución 323/2023/ISSP.
- f) Curso para vigilador privado especializaciones locales bailables y eventos masivos Resolución 366/2023/ISSP.
- g) Curso para Operadores de Monitoreo de Alarmas en el ámbito de la Seguridad Privada masivos Resolución 381/2023/ISSP.

Se establece que a los efectos de obtener la habilitación periódica dentro de los plazos que fija la autoridad de aplicación, cada postulante deberá realizar una capacitación diferente de la ya certificada.

Artículo 5º.- Los únicos certificados de capacitación válidos a partir de la fecha de publicación de la presente, son los de los cursos mencionados en el artículo 4º, efectuados y aprobados por el Instituto Superior de Seguridad Pública, y los que posteriormente el mencionado Instituto incorpore al proyecto formativo que tiene a su cargo.

Artículo 6º.- Los certificados ya emitidos por los centros de formación registrados ante esta Dirección General, serán recepcionados y tomados como válidos hasta 30/03/2024, no debiendo poseer una antigüedad de emisión mayor a los noventa (90) días a la fecha de presentación.



(Anexo II sustituido por el Artículo 1° de la Disposición N° 16-DGSPCB/24, BOCBA N° 6795 del 18/01/2024)

Antecedentes normativos

(Art. 10 Anexo II sustituido por el Art. 1° de la Disposición N° 372/GCABA/DGSPR/2011, BOCBA N° 3798 del 24/11/2011.)

(Anexo II sustituido por el Art. 1° de la Disposición N° 63/GCABA/DGSPR/2010, BOCBA N° 3399 del 14/04/2010)